



F-GJ-02_Notificacio
n_Personal_V.05.doc

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **20**, del mes de **AGOSTO** de **2022** siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo, **RE-02967** de fecha **08/08/2022**, con copia íntegra del Acto Administrativo, **POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, expedido dentro del expediente **05.697.03.40566** usuario **ALIRIO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ**; y se desfija el día **25** del mes de **AGOSTO** de **2022** siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

BEATRIZ E. MORA A.

Nombre funcionario responsable
Notificaciones Servicio al Cliente

Firma

Trazabilidad Web

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

Find | Next

Guía No. RA385155661CO

Fecha de Envio: 16/08/2022
19:46:10

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7300.00 Orden de servicio: 15439859

Datos del Remitente:

Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CORNARE - REGIONAL VALLES Ciudad: RIONEGRO_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: Municipio de Rionegro, Carrera 47 No 64A - 263, Kilómetro 2, vía Belén-Rionegro, Parque Empresarial "Jaime Tobón Villegas" Teléfono: 5461616 ext-401

Datos del Destinatario:

Nombre: ALIRIO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ Ciudad: EL SANTUARIO_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: CARRERA 41 #51-139 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/08/2022 07:46 PM	PO.MEDELLIN	Admitido	
18/08/2022 06:19 PM	PO.MEDELLIN	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	

Expediente: **056970340566**
Radicado: **RE-02967-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/08/2022** Hora: **18:13:00** Folios: **4**



472
Agosto 17/22
RA-385.155661 CO

Rionegro

Señor
ALIRIO DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ
Dirección: CARRERA 41 #51-139
Teléfono: 3508394158
El Santuario-Antioquia

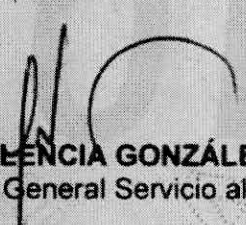
Asunto: Comunicación Resolución impone medida preventiva

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicar medida preventiva con número de expediente **056970340566**, la cual es de cumplimiento inmediato, contiene unos requerimientos y no es objeto de recurso de reposición.

Si desea dar respuesta a esta comunicación por favor realizarla con destino en el expediente anterior.

Atentamente,


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 056970340566
Proyectó: Ornella Alean
Dependencia: Servicio al Cliente

Expediente: 056970340566
Radicado: RE-02967-2022
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 08/08/2022 Hora: 16:13:00 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con el radicado SCQ-131-0981 del 22 de julio de 2022, el interesado denuncia: *"construcción de carretera afectando la flora y una fuente de agua"*, lo anterior, en la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario.

Que en la visita de atención a la Queja de la referencia, la cual, fue realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 26 de julio de 2022, se generó Informe Técnico No. IT-04802 del 1 de agosto de 2022, en el que se estableció:

"El día 26 de julio de 2022 se realizó una visita al predio identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI 018-114557, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario; para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0981-2022.

La visita es atendida y acompañada por el señor Antonio Suárez, quien estaba como encargado de la actividad.

Según el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área de 1.1 hectáreas, el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

establece mediante la Resolución No. 112-4795-2018; contando con una clasificación del 100% en Áreas Agrosilvopastoriles.

No obstante, el predio cuenta con restricciones ambientales, que consisten en rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurre una fuente hídrica afluyente de la quebrada denominada "De Cruces".

Actualmente, en el predio se están realizando actividades de movimientos de tierra con maquinaria pesada, que consiste en la modificación de un camino de servidumbre para la apertura de una vía de 100 metros, para el acceso a 4 viviendas.

El suelo producto de las excavaciones y banqueos, está siendo dispuesta en la coordenadas geográficas - 75°12'7.42"W 6°7'19.72"N, en un área aproximada de 500 m² para la conformación de un lleno, lo cual está afectando individuos arbóreos nativos como Siete Cueros, Zarzo, Helecho Gallinero, Guayabo, Rascadera, Helecho Arborecente, Chagualos, Kingras, entre otros. Debido a que, la tierra se encuentra sobre las raíces de los árboles, causando su ahogamiento por la humedad que esta tiene, además estos se encuentran ladeados por el peso de la misma.

Así mismo, no se implementaron obras de control para la retención de sedimentos, generándose arrastre de material hacia la parte baja del predio, por donde discurre una quebrada la fuente hídrica.

Se desconocen los permisos otorgados por la Administración Municipal; y de acuerdo a la Ventanilla Única de RegistroVUR, el predio donde se realizó la intervención es de propiedad de JESÚS ANTONIO RAMÍREZ DUQUE, BERTHA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ y ALIRIO DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ; no obstante, en la visita de campo, informan que las personas responsables son el señor Andrés Ramírez como responsable del predio, y el señor Alex (sin más datos), quien es el responsable de la obra, pues es uno de los interesados por abrir la vía de acceso a su predio."

Y además se concluye:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI 018-114557, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario, se están realizando actividades de movimientos de tierra para la apertura de una vía, la cual a la fecha cuenta con una longitud de 100 metros, que anteriormente era un camino de servidumbre para el acceso a 4 viviendas. Para la ejecución de dichas intervenciones, no se implementaron las medidas de manejo necesarias para la retención de sedimentos, pues con el material se está conformando un lleno contiguo a la vía en un área de 500 m², lo que ocasionó la afectación de varios individuos arbóreos nativos, encontrándose ladeados, sus raíces y parte del tallo cubiertos con tierra que, por la humedad de este tipo de suelo, ocasiona el ahogamiento de esas raíces, y por ende, la muerte de los árboles. Dicha vegetación es importante para la regulación hidrológica de la zona, para la recarga del cuerpo de agua y su ronda hídrica. Por su parte, se evidencia el arrastre de sedimento hacia la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio, por efecto de la escorrentía natural del terreno a causa de las precipitaciones, lo cual afecta la calidad del agua y las condiciones hidrológicas de la misma."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 3 de agosto de 2022, se encontró que el predio identificado con FMI 018-114557 es de propiedad de los señores Jesús Antonio Ramírez Duque identificado con cédula de ciudadanía 6.480.612, Bertha

Inés Gómez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía 43.645.644 y Alirio de Jesús Gómez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.697.688.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontró radicado Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio de la referencia, así como tampoco permisos ambientales en beneficio del predio FMI 018-114557, ni asociados a los titulares del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-04802 del 1 de agosto de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento*

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras para la apertura de una vía y conformación de un lleno sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, actividades con las cuales se está interviniendo cobertura boscosa y generando arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada denominada "De Cruces" que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 018-114557 ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario, hecho evidenciado el día 26 de julio de 2022 y plasmado en el informe técnico IT-04802 del 1 de agosto de 2022.

Medida que se impone a los señores Jesús Antonio Ramírez Duque identificado con cédula de ciudadanía 6.480.612, Bertha Inés Gómez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía 43.645.644 y Alirio de Jesús Gómez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.697.688, en calidad de propietarios del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0981 del 22 de julio de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-04802 del 1 de agosto de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 3 de agosto de 2022 frente al FMI 018-114557.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para apertura de una vía y conformación de un lleno **SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, actividades con las cuales se está interviniendo cobertura boscosa y generando arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada denominada "De Cruces" que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 018-114557, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario, hecho evidenciado el día 26 de julio de 2022, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-04802 del 1 de agosto de 2022, medida que se impone a los señores **JESÚS ANTONIO RAMÍREZ DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía 6.480.612, **BERTHA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.645.644 y **ALIRIO DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.697.688, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Jesús Antonio Ramírez Duque, Bertha Inés Gómez Ramírez y Alirio de Jesús Gómez Ramírez, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Implementar medidas de mitigación inmediatas para la retención de sedimentos, las cuales están establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, priorizando la revegetalización de las zonas adyacentes a la fuente hídrica, de modo que, se evite la formación de procesos erosivos superficiales, y el arrastre de material hacia la quebrada alterando las condiciones de calidad.
2. Recuperar los individuos arbóreos que se encuentran afectados por la disposición de tierra, retirando la tierra de sus raíces, y revegetalizando la zona principalmente con árboles nativos; pues allí no se cuentan con permisos ambientales para el aprovechamiento de estos.
3. Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para identificar la cantidad de individuos afectados y/o el área afectada y verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia, y determinar las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Jesús Antonio Ramírez Duque, Bertha Inés Gómez Ramírez y Alirio de Jesús Gómez Ramírez.

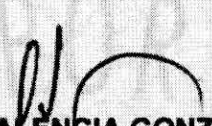
ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario para su conocimiento y competencia.



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056970340566

Fecha: 03/08/2022

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: John M

Técnico: LuisaJ

Dependencia: Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

vur



ventanilla única de registro

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

MINJUSTICIA

TODOS POR UN NUEVO PAIS

vur



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/08/2022
Hora: 08:58 AM
No. Consulta: 342687686
No. Matricula Inmobiliaria: 018-114557
Referencia Catastral: 056970001000000040202000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-08-2008 Radicación: 2008-018-6-6754 Doc: ESCRITURA 708 DEL 2008-07-22 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$4.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: ARISTIZABAL ARISTIZABAL RODOLFO CC 3607651 DE: RAMIREZ DE ARISTIZABAL MARGARITA DEL SOCORRO CC 22080541 DE: ARISTIZABAL LOPEZ LUIS ALBEIRO CC 70693330 A: GOMEZ RAMIREZ EDGAR ALONSO CC 70829845 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-08-2017 Radicación: 2017-018-6-7874 Doc: ESCRITURA 716 DEL 2017-08-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ RAMIREZ EDGAR ALONSO CC 70829845 A: RAMIREZ DUQUE JESUS ANTONIO CC 6480612 X 33.34% A: GOMEZ RAMIREZ BERTHA INES CC 43645644 X 33.33% A: GOMEZ RAMIREZ ALIRIO DE JESUS CC 70697688 X 3.33%			